

El matrimonio contraído por el acusado y la agraviada, ambos menores de edad, sin los requisitos del artículo 2° de la ley No. 7282, no dá mérito para cortar la instrucción abierta, por delito contra el honor sexual.

Recurso de nulidad interpuesto por don Julián Hoces en la instrucción que se sigue contra Silvio Alvarado, por rapto y estupro. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La denuncia que formuló Julián Hoces, imputando a Silvino o Silverio Alvarado, delito contra el honor sexual en agravio de su menor hija Patricia Hoces, dió mérito a que se abriera y siguiera instrucción, por el Juez Instructor de Huacho, y se elevara con los informes de fs. 39 y su vta., que junto con la acusación Fiscal de fs. 42, contiene una exposición detallada de los antecedentes originarios del hecho y de las piezas del proceso que los comprueban, así como de la responsabilidad del acusado. Cuando debía realizarse el juicio oral, decretado por el auto de fs. 46 el acusado presenta la partida de fs. 50 (fs. 51), pidiendo que se corte el juicio por haber contraído matrimonio con la agraviada. Como en esa partida figura con el nombre de Silvino, y el se llama Silverio, y así firma, el Fiscal pidió que presentara la partida con su

verdadero nombre, y así se ordenó a fs. 53; pero sin que tal se cumpla, el Tribunal realiza la audiencia que contiene el acta de fs. 58, y en la que el defensor plantea la cuestión previa del corte del juicio, por el matrimonio, a mérito de las explicaciones que contiene el recurso de fs. 55; y el Tribunal, después de oír al Fiscal, al reo y a la agraviada, a mérito de las explicaciones de los dos últimos, llega a la conclusión de que el acusado Silverio Alvarado es la persona a quien se refiere la partida de fs. 50; corta la secuela del juicio, y manda archivar el expediente definitivamente, por auto de fs. 56. Contra éste, interpone recurso de nulidad el denunciante Hoces, que le es concedido a fs. 59. Es procedente, por que se ordena el archivo definitivo del expediente.

Prescindiendo de que los errores sustanciales de los instrumentos públicos no pueden salvarse en la forma que lo ha hecho el Tribunal Correccional, por una simple exposición de los interesados, en que esos instrumentos surtan sus efectos, y por consiguiente no ha quedado salvada la observación hecha por el Fiscal Titular, y cumplido, al respecto, el mandato del Tribunal; prescindiendo de que el art. 204 del C. P., en su segunda parte, exige que el casamiento con la ofendida, sea prestando ésta su libre consentimiento, después de restituída al poder de su padre, y consta de autos que el matrimonio contraído por la agraviada, lo ha sido estando en fuga del hogar paterno, hay que considerar que conforme al párrafo (A) del art. 2º de la ley 7282, para el matrimonio que contraen los menores, debe presentarse testimonio de escritura pública o instrumento auténtico en que conste

el consentimiento del padre, o hacerse constar la autorización que se presta, ante el Alcalde, sentándose, en este caso, acta de la diligencia; y además exige el art. 2º, que para contraer matrimonio los menores, el varón pase de los 18 años y la mujer de los 16; y en el caso de autos, según las partidas de fs. 3 y 50, el matrimonio se ha realizado cuando la menor agravada no había llegado a los 16 años, y no aparece, de la última, que el padre haya prestado su consentimiento en ninguna de las formas exigidas por la ley.

Si la partida exhibida acusa diferencia en el nombre del contrayente, si el matrimonio contraído lo ha sido estando la menor fuera del hogar de sus padres, faltando, así, al requisito exigido por el art. 204 del C. P.; y si ese matrimonio adolece de nulidad manifiesta por falta de requisitos exigidos por la ley para su validez, es evidente que su realización no es bastante para surtir efectos legales que autoricen el corte del procedimiento, por aplicación de la disposición legal citada.

Apoyado en estas consideraciones, el Fiscal opina: que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido; reformándolo, declarar sin lugar la petición formulada sobre corte del juicio; mandar se lleve adelante lo dispuesto en el auto de fs. 46, realizando el correspondiente juicio oral en la forma legal del caso.

Lima, diciembre 20 de 1936.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 11 de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 56, su fecha 29 de octubre último, reformándolo, declararon sin lugar la solicitud de fs. 51 formulada por Silverio Alvarado Contador; mandaron se proceda en la forma indicada en dicho dictamen; y los devolvieron.

Elías. — Santa Gadea. — Valdivia. — Arenas.
Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1431.—Año 1936.
